

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00361 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al cumplimiento de lo exigido por el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordenó aportar *“copia de los autos por medio de los cuales se declaró abierto el proceso de sucesión del causante SAMUEL CALA ORTIZ y se reconoció a los interesados (herederos) en el mismo; lo anterior, según se informa en la escritura pública # 3.507 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá el 5 de septiembre e 1967 (a. 87 inc. 3 c.g.p.). Con base en lo anterior, la demanda se dirigirá contra los herederos allí determinados, cumpliendo las previsiones del artículo 82 numerales 2, 10 y parágrafo 1º final, del Código General del Proceso”*.

Sin embargo el apoderado judicial de la actora soslayó por completo esa exigencia legal, para justificar que *“Al consultar el expediente en la notaría, no tiene los anexos de la escritura, por lo tanto de la manera más atenta, le ruego su señoría que solicite el desarchivo del proceso llevado en el juzgado 21, en el proceso de sucesión del señor SAMUEL CALA ORTIZ, pues en la escritura no menciona número de proceso y por la premura no se cuenta con el tiempo para realizar dicha actividad”*.

Con ese proceder, no se logró establecer la información requerida por el memorado artículo 87, esto es identificar a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, con fines de que la demanda se dirija contra ellos (inc. 3º), por lo que es menester proceder al rechazo de la demanda como lo impone el precepto 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de pertenencia promovida por INVERSIONES RUIZ SALAZAR S.C.S., contra herederos SAMUEL CALA ORTIZ.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00363 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago; así las cosas, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de DAVID ALEJANDRO RONCANCIO FORERO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

I. **\$234.766.798,07**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. **\$19.538.748,90**, contenida en el literal del b) del título valor base de recaudo.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	13/12/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00363 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$430.000.000,00, ofíciase a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00367 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que las pretensión segunda de la demanda y la modificación que se realizó de esta en el escrito subsanatorio no satisface las reglas del numeral 3° del artículo 88 del C. G del P.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a dicho tópico le ordenó que: *“3. Se desacumule la pretensión 2ª de la demanda, pues no se avine a los postulados del artículo 88 del Código General del Proceso”*.

Sobre el particular, el vocero judicial de la parte actora, en el escrito que pretende subsanar la demanda manifestó:

“... una vez, se verifiquen las presuntas irregularidades en desarrollo de la Asamblea mencionada en los hechos, se solicita se cite al Ministerio Público para que acompañe en el desarrollo de la próxima Asamblea bien sea Ordinaria o Extraordinaria que se cite a los propietarios del Conjunto ... , a fin de garantizar la protección de sus derechos”.

Con lo cual se establece que la parte actora incorporó una nueva pretensión que no se acompasa con lo que busca el procedimiento de impugnación de actas regulado en el artículo 382 del C. G. del P., puesto que lo anteriormente transcrito, no se puede debatir bajo dichas formas.

Así las cosas, la demanda no fue subsanada en la forma que fue requerida por este estrado judicial, incumpléndose la orden perentoria impartida.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea promovida por JAIME ALBERTO CORREDOR VILLAMIZAR y OTROS contra CONJUNTO RESIDENCIAL TARROGANA DE SALITRE II.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	13/12/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00373 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ELSA DIANID BARRERA DE VILLAMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

I. PAGARE No. 207419250911 – 207419307005:

A. OBLIGACIÓN No. 207419250911:

1. Por la suma de \$13.750.926,10 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$1.208.690,43 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 6 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo.

4. Por la suma de \$411.314,55 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la acción

B. OBLIGACIÓN No. 207419307005:

1. Por la suma de \$23.742.667,85 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$2.837.707,61 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 06 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo.

4. Por la suma de \$400.739,08 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de cobro.

**II. PAGARE No. 4117592701905893 –
4824840054705939:**

A. OBLIGACIÓN No. 4117592701905893:

1. Por la suma de \$9.866.374,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$1.528.376,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 06 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo.

4. Por la suma de \$65.729,00 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré objeto de cobro.

B. OBLIGACIÓN No. 4824840054705939:

1. Por la suma de \$13.060.194,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$1.797.072,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 6 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré base de cobro.

4. Por la suma de \$88.877,00 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de recaudo.

III. PAGARE No. 5406900545001182 – 6345534383:

A. POR LA OBLIGACIÓN No. 5406900545001182:

1. Por la suma de \$6.130.291,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$901.874,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 6 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré objeto de cobro.

4. Por la suma de \$42.922,00 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de recaudo.

B. OBLIGACIÓN No. 6345534383:

1. Por la suma de \$49.673.253,49 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré objeto de cobro.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$7.354.864,17 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 06 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo.

4. Por la suma de \$34.216,63 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de recaudo.

IV. PAGARE No. 6345536009:

1. Por la suma de \$29.929.637,46 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$4.357.308,91 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 6 de agosto de 2021, contenidos en el pagaré objeto de cobro.

4. Por la suma de \$19.491,03 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de recaudo.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00373 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en escrito de medidas. Oficiése a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

b. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en la entidad bancaria referida en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$250.000.000,00, oficiése a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00393 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal propuesta por HENRY QUINTERO RODRIGUEZ contra ORGANIZACIÓN GLOBALDENT S.A.S., y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00437 00

Respecto de la demanda del radicado de la referencia, se observa:

Se adosaron como título de ejecución dos pagarés. De conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, entre otros requisitos, se exige que estos deben contener “2) *La firma de quién lo crea*” y “4) *La forma de vencimiento*”, respectivamente.

Confrontados esos títulos valores con la indicada normatividad legal, se advierte que carecen de la firma de sus creadores, es decir de los “*HEREDEROS LUIS PRIETO*” y “*HEREDEROS PRIETO LÓPEZ*”; además, que no se infiere del contenido de esos documentos la forma de vencimiento, porque si bien es cierto que se dejó constando en esos títulos que “*la obligación aquí incorporada será pagada, luego del registro de la sucesión en seis (6) meses*”, lo cierto es que no estableció a cual sucesión se hacía referencia.

De lo que se deriva, que las obligaciones ejecutadas carezcan de los indicados requisitos propios de los pagarés; además que las obligaciones allí contenidas no hacen honor a las exigencias del precepto 422 del Código General del Proceso, pues no se avizora en ellas la claridad, expresividad y exigibilidad frente a la demandada Aura Patricia Prieto Buitrago.

Conforme lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, se niega el mandamiento pago solicitado mediante demanda propuesta por MARTHA JEANNETTE CORTES LARA contra de AURA PATRICIA PRIETO BUITRAGO.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	13/12/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00439 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Adiciónese el acápite de hechos precisando los valores adeudados por el demandado por concepto de canones de arrendamiento, discriminando mes a mes.
- 2. Para establecer la cuantía del asunto (a. 26 # 6 c.g.p.), se informará el valor del rodante objeto de la restitución, mediante documento idóneo que lo acredite.

El escrito de subsanación, junto con los anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00443 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago; así las cosas, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de XAVIER DARIO QUINTERO MENDEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JORGE SABINO CUERVO AVILA las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 001:

I. **\$50.000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día 22 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre 16 de enero de 2021 y el 21 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

2. Respecto del pagaré No. 002:

I. **\$50.000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día 22 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre 16 de enero de 2021 y el 21 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

3. Respecto del pagaré No. 003:

I. **\$50.000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día 22 de octubre de

2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre 16 de enero de 2021 y el 21 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN,, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00443 00**

Previo a decretar la cautela allegada, se requiere al vocero judicial de la parte actora a fin que precise quien es el titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae la medida, tenga en cuenta que en el memorial se hizo alusión a otras partes, diferentes al demandante y demandado aquí involucrados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00445 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ACNAN COLOMBIA S.A.S. y HERNÁN ROJAS VIZCAYA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

Respecto del Pagaré No. 480095560:

1. **\$180.070.708,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del Pagaré No. 480095179:

1. **\$6.876.912,00**, por concepto de capital insoluto acelerado con la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$37.500.00,00**, por concepto de capital de las 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 21 de mayo de 2021 al 21 de septiembre de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.
4. **\$254.167,00**, por concepto de intereses remuneratorios de las 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre 21 de mayo de 2021 al 21 de septiembre de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte ejecutante

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00445 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario que no ostenten la calidad de inembargables, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en los numerales 1° y 2° del escrito de cautelas, con límite de la medida hasta la suma de \$300.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio indicado escrito de medidas previas. Ofíciase a la respectiva Cámara de Comercio al tenor del artículo 593 # 1° *ib*.

Acreditado el embargo, se proveerá sobre lo del secuestro de dicho establecimiento.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2021 00449 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aporten los siguientes documentos:

- 1. Dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo; téngase en cuenta que ni el avalúo comercial, ni el concepto de subdivisión allegados, satisfacen todas las formalidades de ese precepto 226 *ib*.
- 2. Avalúo catastral del bien objeto de la litis para el año 2021, con fines de establecer la cuantía del asunto, conforme lo normado el numeral 4° del artículo 26 del Estatuto Procesal.
- 3. Copia digital de la escritura pública No. 5955 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaria 48° del Círculo Notarial de Bogotá.
- 4. Poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado con la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderada.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., en cuanto a la presentación personal.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00455 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DIANA MAYERLY CUERVO CORTES.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00456 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese el título del derecho invocado por los demandantes, esto es los documentos a que se refieren las anotaciones 2, 3, 6 y 7 de la matrícula inmobiliaria 50S-304916 (a. 401 # 1 c.g.p.).

2. Suminístrense los datos identificadores de los representantes legales de las entidades demandadas Whitegate Capital S.A.S. y Liceo Santa Ana del Sur E.U. (a. 82 # 2 y 10 c.g.p.).

Además, se informará la dirección electrónica de aquella sociedad, tal como aparece constando en el certificado de la Cámara de Comercio que se acompañó con la demanda.

3. Aclárese si la demandada mencionada como “María Blanca Nieves Moreno Bernal”, es la misma “María Blanca Moreno de Valero” inscrita en la anotación # 002 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-257823.

En caso que no sea la misma, la demanda se deberá dirigir contra ésta última, aportándose el poder especial donde se autorice para demandarla.

De todas maneras, para constatar la situación, se aportará copia del título mencionado en la anotación # 002 de la referida matrícula.

4. Frente al contenido del artículo 400 del Código General del Proceso, infórmese el motivo por el cual se demanda a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese. www<<
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00457 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se desacumule el valor total incluido en la primera pretensión y, en su lugar, se indique cada uno de los valores por separado de conformidad con el detalle de la factura aducida como base del recaudo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00469 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

Aporte los certificados de libertad y tradición del bien inmueble gravado con garantía real, con fecha de expedición no superior a un mes (inciso 2° numeral 1° art. 468 C. G. del P.); téngase en cuenta que aun cuando se dijo aportarlo con la demanda, este no obra dentro del expediente digital; de existir algún embargo registrado sobre el mismo, la parte actora deberá proceder conforme lo normado en el artículo 462 del Estatuto Procesal, indicando si fue citado o no dentro de la ejecución respectiva, y la fecha de dicha notificación.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021	a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00473 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Se informe el número de identificación de las herederas determinadas (a. 82 # 2 c.g.p.).
- 2. Se allegue registro civil de defunción de FERNANDO BERNAL BERNAL.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00487 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., par que se cumpla lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones 2 a 5 de la demanda, a fin de cuantificar y peticionar en cada pretensión condenatoria el tipo de indemnización que se pide (lucro cesante, daño emergente, perjuicio moral, daño vida relación etc.), tenga en cuenta que en la forma como fueron redactadas, se hizo una mezcla de todos, lo que resta total claridad a dichos pedimentos.
2. Proceda a realizar el juramento de los perjuicios patrimoniales deprecados en la demanda, discriminando cada uno de los rubros de lo conforman, atendiendo las previsiones del artículo 206 del Estatuto Procesal.
3. Realícese la cuantificación del lucro cesante pasado y del futuro o consolidado, conforme las fórmulas establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre en particular en reiterada jurisprudencia, de ser necesario, se deberá modificar las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, en consonancia con los dos puntos inadmisorios anteriores.
4. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo para tal efecto el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00489 00

Respecto de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, que se fundamenta en unos títulos valores de la especie de las facturas de venta detalladas en la demanda, se observa:

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige *“la firma de quién lo crea”*, requisito que no aparece en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 requiere: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*. Al respecto, se tiene que la documental aludida no indica el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio.

Razones por las cuales esos instrumentos no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Adicional a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo del servicio prestado por parte del beneficiario del servicio, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*¹.

Por lo demás, con los restantes documentos atinentes a la expedición de las indicadas facturas, titulados *“REMISIÓN”*, *“SALIDA DE ALMACEN”* y *“Documentos Electrónicos-Detalle del Documento”*, no se suplen los requisitos que se echan de menos.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago pedido por PERDOMO BUSINESS GROUP S.A.S. frente a EZENTIS COLOMBIA S.A.S., respecto de las facturas referenciadas como PB1 5604, PB1 5614, PB1 5646, PB1 5647, PB1 5648, PB1 5649 y PB1 5658.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00494 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese los documentos acopiados en el “Anexo01” de la demanda, como quiera que no fue posible por esta judicatura abrir el referido pdf.
2. Apórtese poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o bajo las formalidades del artículo 74 *ib.*
3. Anéxese certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, conforme lo normado en el numeral 5° de la norma 375 del citado código.
4. Alléguese avalúo catastral vigente del predio objeto de demanda, con fines establecer la cuantía del asunto.
5. Indíquese en los hechos de la demanda, si se pretende hacer valer en el presente asunto, la cesión de los derechos posesorios sobre el predio materia de las pretensiones, y precisense los fundamentos facticos que al respecto se ventilarán conforme lo normado en el núm. 5° del art. 82 *ib.*
6. Formúlese la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales del inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el certificado de tradición del inmueble.

El escrito de subsanación deberá ser remitido, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

UZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00496 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Como quiera que el poder allegado no precisa el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con ningún otro y tampoco se acreditó la transmisión del mandato mediante mensaje de datos, alléguese poder otorgado en debida forma, corrigiendo lo anterior y dirigido a este estrado judicial, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o bajo las formalidades del artículo 74 inciso 2° del mencionado código, en cuanto a la presentación personal.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues el aportado se allegó en forma incompleta.
3. Apórtese copia de la providencia base de la ejecución, con la constancia de su ejecutoria (a. 114, # 2, c.g.p.).
4. Indíquense los documentos que pretenden ser aducidos como prueba.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

UZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00498 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por LISA FERNANDA VALERO CUERVO, contra JOSE SANTOS DELGADO LÓPEZ, JORGE ALBERTO MALPICA CARVAJAL, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA COOTRANSSA LTDA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, y como quiera que se allegó solicitud de amparo de pobreza por la demandante, adecúese el mismo conforme las exigencias del artículo 152 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA como apoderada de la demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

UZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00503 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Precise el porcentaje del cual es titular de dominio la demandante, tenga en cuenta que conforme anotación No. 004 del folio de matrícula del bien objeto de reivindicación, eventualmente existe falsa tradición.
- 2. Allegue copia digital de las escrituras públicas Nos. 4496 del 26 de noviembre de 1997 de la Notaria 14° del Círculo Notarial de Bogotá y de la 46 del 26 de abril de 1999 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Macanal.
- 3. Adose nuevo poder dirigido a este estrado judicial y conferido en debida forma, téngase en cuenta que el aportado con la demanda, se encuentra dirigido a otro tipo de juzgado.
- 4. Elimine la pretensión sexta de la demanda, tenga en cuenta que dicho tipo de pedimento es improcedente dentro del trámite reivindicatorio.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00509 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que en el aportado con la demanda, no se acreditó que se remitió al correo electrónico del apoderado que suscribe la demanda.

De no acreditarse tal hecho, deberán allegarse poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., inciso 2°.

2. Adósesse copia digital de la escritura pública No. 2692 del 21 de agosto de 2008 de la Notaria 2° del Circulo Notarial de Bogotá.

3. Apórtese certificado de libertad y tradición del bien a reivindicar con fecha de expedición no superior a un mes, tenga en cuenta que el aportado data del año 2020.

4. Corriójase el número de escritura pública indicado en el acápite denominado “*Petición Especial*”, tenga en cuenta que se hace relación a un número que no guarda relación con los instrumentos públicos indicados en los fundamentos fácticos del líbelo demandatorio.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	